



Fecha de clasificación: 28 DE FEBRERO DE 2025

Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

TOCA CIVIL NÚMERO: 464-B/2024

Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas. Tapachula de Córdoba y Ordóñez. A 20 veinte de febrero de 2025 dos mil veinticinco. -----

VISTOS los autos que integran el asunto de origen para resolver en el toca civil número 464-B/2024, el recurso de apelación interpuesto por ***** ***** **** * ***** ***** ***** ***** , a través de su mandataria judicial licenciada Gladis Patricia Solís Rodríguez, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA DE 8 OCHO DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, pronunciada por el Titular del Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente número ***** , relativo al JUICIO DE RECTIFICACIÓN y MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por ***** ***** **** * ***** ***** ***** ***** , en contra del OFICIAL 02 CERO DOS DEL REGISTRO CIVIL DE TAPACHULA, CHIAPAS. -----

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el Titular del Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, pronunció sentencia definitiva impugnada en apelación, la que concluyó en los puntos resolutive siguientes: -----

*“... PRIMERO.- Se ha tramitado el expediente número ***** relativo al Juicio Especial de **RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (ACTA DE NACIMIENTO)** promovido por ***** ***** **** * ***** ***** ***** ***** en contra del **OFICIAL 02 CERO DOS DEL***

REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD; y: -----

----- **SEGUNDO.**- Se declara **IMPROCEDENTE** la acción instada, por cuanto que la parte actora de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no acreditaron los hechos constitutivos de su acción, por ello, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en su contra. -----

----- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**” -----

SEGUNDO. Inconformes ***** ***** **** * ***** ***** *****
***** , mediante escrito recibido el 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido por el Titular del Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, en ambos efectos, en proveído de 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, antes mencionado; ordenando el trámite correspondiente. -----

TERCERO. Mediante auto de 9 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, esta Alzada tuvo por recibido el oficio 2224-A/2024 de 4 cuatro de ese mismo mes y año, signado por la Primer Secretaria de Acuerdos encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, por medio del cual remitió expediente número ***** , para la substanciación del recurso de apelación, se ordenó su registro en el libro de gobierno; confirmó la calificación del grado y declaró legalmente admitido dicho recurso en ambos efectos. -----

Teniéndose por expresados los agravios formulados por ***** *****
**** * ***** ***** ***** ***** , a través de su mandataria judicial licenciada Gladis Patricia Solís Rodríguez, en escrito de 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, haciendo constar que la parte contraria no dio contestación a los mismos. -----

Ahora bien, por cuanto que se controvierten derechos de familia, de conformidad con los artículos 275 párrafo segundo parte in fine y 981 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se ordenó por conducto de la Actuaría Judicial adscrita a esta Alzada, diera vista al Fiscal del Ministerio Público para que dentro del término de 3 TRES DIAS contados a partir de que quedara legalmente notificado manifestara lo que a su representación social conviniera. ---

CUARTO. Por auto de 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco, esta Sala advirtió que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a esta Alzada, no dio contestación a la vista que se ordenó en proveído de 9 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, ordenándose turnar los autos al Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley para dictar la sentencia respectiva. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil es competente para conocer y resolver el presente recurso, por impugnarse una resolución de un juzgado de primera instancia ubicado dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta Sala de conformidad con el artículo 59, fracción I¹ del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. -----

SEGUNDO. Por medio de oficio número SECJ/2676/2024 de 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se dio a conocer a esta Sala que en términos de lo establecido en el artículo

¹ Artículo 59. Son atribuciones y obligaciones de las Salas Regionales en Materia Civil dentro de su jurisdicción: -----
I. Conocer de los recursos en materia civil, familiar y mercantil, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia; así como de los recursos de reposición que procedan, conforme al código respectivo. -----

53 párrafo primero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se determinó que el **Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ**, ocupe interinamente la plaza número 1021, como Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula por el periodo del 18 dieciocho de septiembre al 30 treinta de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, o bien hasta en tanto el Pleno así lo determine; asimismo, **realice funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia “B”**, a partir de esta fecha y hasta en tanto se designe al Titular de dicha ponencia. -----

Por tal motivo, con fundamento en los numerales 49 y 52 del Código antes mencionado, a partir del 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 02 Tapachula, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente Maestro en Derecho ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, titular de la Ponencia “C”; Magistrado Doctor GENARO COELLO PÉREZ, titular de la Ponencia “A” y Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos Interino en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia “B”; ante la Licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley. -----

El oficio número SECJ/2676/2024 descrito en el párrafo precedente, se reproduce digitalmente a continuación, para los efectos legales correspondientes. -----



Oficio número: SECI/2676/2024
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 de septiembre del 2024

Mtro. Alberto Cal y Mayor Gutiérrez.
Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "C", de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.
Presente.

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre del año en curso, se determinó que el **Lic. Fernhelly Suárez Pérez**, ocupe interinamente la plaza número 1021, como Secretario General de Acuerdos interino, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, por el periodo del **18 de septiembre al 30 de noviembre de 2024, o bien hasta en tanto el Pleno así lo determine**; asimismo, realice las funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "B" de la referida Sala, a partir del 18 del actual y hasta en tanto se designe al Titular de dicha Ponencia; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 53, párrafo primero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Por tal motivo, con fundamento en los numerales 49 y 52 del Código antes mencionado, la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, a partir del **día de hoy 18 de septiembre del año en curso y hasta en tanto se designe al Titular de dicha Ponencia**, quedará de la siguiente manera:

SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02, TAPACHULA.

MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, TITULAR DE LA PONENCIA "C".

DR. GENARO COELLO PERÉZ.
MAGISTRADO, TITULAR DE LA PONENCIA "A".

LIC. FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, DE LA PONENCIA "B".

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Respectuosamente,

Mtra. Patricia Recinos Hernández.
Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

c.c.p. Magistrado Guillermo Ramos Pérez. - Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas. - Para su Superior conocimiento.
c.c.p. Consejeras y Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura. - Para su conocimiento.
c.c.p. Magistrados Integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula. - Para su conocimiento.
c.c.p. Director de Recursos Humanos. - Para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.

TERCERO. Mediante circular número 02, de fecha 6 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Maestro ***** AGUILAR OCHOA, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se dio a conocer a esta Sala que, en términos de lo establecido en el artículo 141 fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en relación a los artículos 74, párrafos primero y séptimo, fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 138, fracciones I, V, X y XXVII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de

Chiapas, celebrada en esa misma fecha, y ponderando además, la pronta y expedita impartición de la Justicia, se determinó que el Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, quien se desempeña en esta Sala como Magistrado titular de la Ponencia “A”, ocupe el cargo de Magistrado Presidente de esta Alzada, a partir del día 7 siete de enero del año en curso, en sustitución del Maestro en derecho ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, siendo a su vez reemplazado por la Maestra en derecho ISELA DE JESÚS MARTINEZ FLORES, quien se desempeñara como Magistrada Titular de la Ponencia “C” de esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula.-----

Ante tal circunstancia, a efecto de mantener un buen desempeño en las labores judiciales que se realizan en bien de la sociedad, esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, a partir del día 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, queda integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, como titular de la Ponencia “A”; Maestra en derecho ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, como titular de la Ponencia “C” y Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos interino, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Ponencia “B”; quienes actúan ante la Licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley. -----

Circular número 02 que, para los efectos legales correspondientes, se reproduce digitalmente a continuación: -----

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 06 de enero de 2025.

Circular No. 02.

**MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR, DIRECTORAS, DIRECTORES, ADMINISTRADORAS, ADMINISTRADORES GENERALES, JEFAS, JEFES DE DEPARTAMENTO, DELEGADA, DELEGADOS ADMINISTRATIVOS Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTA INSTITUCIÓN.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en el artículo 141, fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el 06 de enero de 2025, me permito hacerles del conocimiento que, este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 74 párrafos primero y séptimo fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 138 fracciones I, V, X y XXVII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, acordó lo siguiente:

- a) Que el LIC. EVARISTO BARRIOS ARÉVALO, quien se desempeña en la plaza número 1481 como Magistrado Titular de la Ponencia "C" adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS.
- b) Consecuentemente, la LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS, quien se desempeña como Magistrada Presidenta con plaza número 198, adscrita a la Ponencia "A" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, con su misma plaza deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Magistrada titular de la Ponencia "A" de la referida Sala y hasta en tanto el Pleno acuerde una nueva adscripción.
- c) Que el LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ, quien se desempeña en la plaza número 1955 como Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "C" de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Coordinador adscrito a la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA.

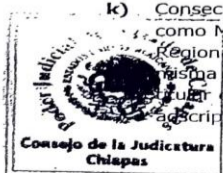
Que el LIC. MARIO ANTONIO RUÍZ COUTIÑO, quien se desempeña en la plaza número 1480 como Magistrado Titular de la Ponencia "C" adscrito a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como



Página 1 de 1

Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ.

- e) Consecuentemente, el LIC. MANUEL NÚÑEZ GARCÍA, quien se desempeña como Secretario General de Acuerdos interino, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, deberá desempeñar las funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "A", hasta en tanto se designe al titular de dicha Ponencia.
- f) Asimismo, se determina que la LIC. SUSANA DEL CARMEN ZEPEDA PEREZ, quien se desempeña como Secretaria de Estudio y Cuenta en la plaza número 82 adscrita a la Ponencia "B" del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, con su misma plaza desempeñe las funciones de Secretaria General de Acuerdos interina por Ministerio de Ley, a partir del 07 de enero de 2025 y hasta en tanto se reincorpore el Secretario General de Acuerdos o bien el Pleno así lo determine.
- g) Que el MTRO. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA, quien se desempeña como Magistrado Coordinador con plaza número 1648 adscrito a la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, se le readscribe con su misma plaza como Magistrado titular de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025.
- h) Consecuentemente, la LIC. CLAUDIA LUCÍA CORTÉS CRUZ, Secretaria General de Acuerdos con plaza número 1956 en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025, deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo.
- i) Asimismo, a partir del 07 de enero de 2025, el LIC. ROBERTO ALTAMIRANO DE LA CRUZ, realizará las funciones inherentes a su cargo como Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia "B" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco.
- j) Que el LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ, quien se desempeña en la plaza número 994 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA.
- k) Consecuentemente, el DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, quien se desempeña como Magistrado Presidente con plaza número 1479, adscrito a la Ponencia "B" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025, con su misma plaza deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Magistrado Titular de la Ponencia "B" de la referida Sala y hasta en tanto el Pleno acuerde una nueva adscripción.



Página 2 de 6

la. 7

- l) Que la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, quien se desempeña como Magistrada Presidenta con plaza número 79 adscrita a la Ponencia "C" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, se le readscribe con su misma plaza como Magistrada titular de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
- m) Que el DR. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA, quien se desempeña en la plaza número 1086 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
- n) Que el MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, quien se desempeña como Magistrado Presidente con plaza número 137 adscrito a la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, se le readscribe con su misma plaza como Magistrado titular de la Ponencia "C" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
- o) Que el DR. GENARO COELLO PÉREZ, quien se desempeña en la plaza número 1650 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.

En tal virtud, a efecto de mantener una buena marcha en la impartición de justicia en bien de la sociedad y con el sustento jurídico mencionado en líneas que anteceden, las Salas Regionales Colegiadas de esta Institución, a partir del 07 de enero de 2025, quedan integradas de la siguiente manera:

PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA

LIC. CLAUDIA LUCÍA DOMÍNGUEZ ACUÑA.
MAGISTRADA PRESIDENTA, PONENCIA "C".

MTRA. MARÍA ITZEL BALLINAS BARBOSA.
MAGISTRADA, PONENCIA "A".

LIC. GUILLERMO HORACIO ESPONDA ORANTES.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".



LIC. CLAUDIA VIDAL HERNÁNDEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA.

LIC. EVARISTO BARRIOS ARÉVALO.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "C".

LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS.
MAGISTRADA, PONENCIA "A".

LIC. EFREN ANTONIO MENESES ESPINOSA.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

LIC. VANESSA CASTAÑÓN MONTERO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA.

LIC. MARIO ANTONIO RUIZ COUZIÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "C".

DRA. MARÍA ELENA RAMOS GORDILLO.
MAGISTRADA, PONENCIA "B".

LIC. MANUEL NÚÑEZ GARCÍA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "A".

LIC. SUSANA DEL CARMEN ZEPEDA PÉREZ.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA POR MINISTERIO DE LEY.

SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA.

DR. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

LIC. LUIS RAQUEL CAL Y MAYOR FRANCO.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

LIC. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

LIC. BERCEIDA GERARDO TERCERO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.





SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02, TAPACHULA.

DR. GENARO COELLO PÉREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
MAGISTRADA, PONENCIA "C".

LIC. FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "B".

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 02, TAPACHULA.

LIC. JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRAN.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "B".

LIC. JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "A".

LIC. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "C".

LIC. ISABEL PÉREZ LUJAN
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA, ZONA 03, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

LIC. GABRIEL GRAJALES PASCACIO.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

LIC. PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

LIC. GUILLERMO RAMOS PÉREZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "C".
LIC. SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA ZONA 04, PICHUCALCO.

LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

MTR. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA.
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

LIC. CLAUDIA LUCÍA CORTÉS CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MTRA. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.
MAGISTRADA TITULAR.

LIC. MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

VISITADURÍA

LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUIZ.
MAGISTRADO COORDINADOR.

MTRA. LILIANA ANGELL GONZÁLEZ.
MAGISTRADA VISITADORA.

Sin otro particular, quedan debidamente enterados del acuerdo Plenario descrito en líneas anteriores.

Atentamente.
Mtro. Daniel Alejandro Aguilar Ochoa.
Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado.



C.C.P. Magistrado Juan Carlos Moreno Guillén.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.- Para su superior conocimiento.-
C.C.P. Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- Para su conocimiento.
C.C.P. Archivo.

CUARTO. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de

conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. -----

QUINTO. Las consideraciones legales establecidas por el Titular del Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente número *****, en la sentencia definitiva que se recurre, son del tenor literal siguiente: -----

“... 5.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146, 158 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

----- 6.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Ordenamiento referido la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. -----

*----- 7.- En la especie compareció el actor a solicitar la rectificación de su atestado de nacimiento en contra del oficial demandado de quien reclaman se corrija el nombre de su hijo ya que dice ***** siendo el correcto ***** de apellidos ***** , ya que con ese nombre lo están llamando actualmente, agregan que son padres biológicos del niño pero realmente al pasar el tiempo refieren que su nombre patronímico ya no les pareció y no se encuentran satisfechos por el nombre que le pusieron y que el niño tiene cuatro años de edad y quieren que se le reconozca con ese nombre en todos sus actos públicos y privados. Por su parte, el oficial del registro civil contestó la demanda en tiempo. -----*

*----- 8.- Fijada la litis en los términos antes expuestos, una vez analizadas todas y cada una de las constancias procesales que integran el presente sumario, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 334 fracción VIII y 400 del código procesal civil, quien ahora resuelve considera que la acción intentada por los accionantes resulta **IMPROCEDENTE**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen: -----*

*----- 9.- Los actores para acreditar su acción aportaron al sumario copia certificada de nacimiento de su hijo que pretenden rectificar de la cual se advierte que en efecto su hijo se encuentra registrado con el nombre de *****; también el padre exhibió su atestado de nacimiento con la que se acredita el nexo consanguíneo y la legitimación que tiene para promover en representación de su hijo, documentales que se tienen por reproducidas en este apartado y se desahogan por su propia naturaleza conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del código procesal civil vigente. -----*

*----- 10.- De igual modo, desahogó el testimonio de ***** , quienes medularmente contestaron que conocen a los litigantes y que les consta que el trámite que realizan es para rectificar el nombre de su hijo que en lugar de ***** se llame ***** , ya que por pláticas que han tenido con los padres saben que tienen el deseo de cambiarle el nombre; medio de prueba que a pesar de haberse recibido con las formalidades que exigen los artículos 364, 367 y 368 del Código Adjetivo*

Civil, este juzgador de conformidad con el diverso numeral 406 del mismo ordenamiento, considera insuficiente dicha probanza para acreditar las pretensiones de los demandantes; lo anterior es así, porque no queda acreditado que exista una discrepancia con la realidad social, con respecto a que el niño se le haya conocido con el nombre o patronímico *****, sin pasar por alto que por su corta edad haya logrado en un tiempo significativo en forma ininterrumpida y permanente al extremo de considerar que haya concretado su identidad en la sociedad con el nombre que dice identificarse, ni tampoco exhiben algún otro documento del que se pueda advertir el uso habitual del nombre que se propone o cualquier otra circunstancia en que basan su petición; además, se advierte que el niño nació el 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve y fue registrado mediante acta de reconocimiento de hijo el 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en donde existe la voluntad de registrarlo con el nombre que quedó inscrito, transcurriendo un tiempo suficiente para meditar y elegir el nombre que le pondrían a su hijo, de ahí, que la modificación que solicitan tampoco puede darse de manera voluntaria “solo por el hecho de que no les guste que su hijo sea identificado con el nombre que aparece en el acta de nacimiento” porque de ser así se caería en el abuso de las figuras jurídicas para cumplir caprichos de los padres, dado que la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de su hijo genera un vínculo especial entre este y sus padres y que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; por tanto, la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro y esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima; no obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho. -----

----- 11.- Así las cosas, tenemos que desde el nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás, y el derecho a la identidad se manifiesta en el registro del nacimiento. Sin una inscripción oficial al nacer o sin documentos de identificación, los niños y niñas pueden quedar excluidos del acceso a servicios fundamentales como la educación, la atención de la salud y la seguridad social. La inscripción al Registro Civil es un requisito indispensable para que el Estado reconozca y proteja a la persona y que ella pueda ejercer sus otros derechos, y es tal su importancia que en el artículo 4 de la Constitución Política se dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. En este registro se otorga el nombre que es el signo que distinguirá de por vida a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización y es uno de los primeros derechos a los que accede una persona al nacer, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Si bien el derecho al nombre es un derecho humano, la regulación específica a criterio de quien resuelve deben existir “justos motivos” para apreciar aquellos que tornan procedente el cambio de nombre del niño y si con el cambio o adición no se afectan los principios que gravitan en torno al nombre como atributo de su personalidad, ya que no es suficiente para autorizar el cambio del nombre la costumbre de utilizar un nombre distinto del propio, siendo necesario que éste trascienda a la opinión pública, identificándose con la persona y, fundamentalmente, que

de ello emerjan resultados materiales significativos, lo que en la especie no acontece. -----

----- 12.- Bajo este contexto, la acción planteada no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 102 del Código Civil vigente, que establece que la rectificación de un acta procede por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o alguna otra circunstancia que sea esencial o accidental, sin que ello implique el reconociendo de algún derecho sobre parentesco; de ahí, que de ninguna manera se justificó con el material exhibido la necesidad y procedencia de la enmienda solicitada por los accionantes como se encontraban obligados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 del código procesal civil. Al caso resulta aplicable el criterio de la Jurisprudencia sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Séptima Época, Volumen 187-192, Sexta Parte, Página 99, número de registro 248912, del rubro y texto siguiente: **“NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO.** La rectificación del nombre en el acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe la necesidad de ajustar el acta a la realidad social por el uso de nombre distinto, pero en tal caso el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraría o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero.”... (sic) -----

SEXTO. Los agravios expresados por ***** ***** **** * *****
***** ***** ***** , a través de su mandataria judicial licenciada Gladis Patricia Solís Rodríguez, son del tenor literal siguiente: -----

“...UNICO: La sentencia de fecha 08 ocho de octubre del año en curso, irroga perjuicio a mis mandantes ya que el juez de primera instancia, en el considerando 10, (pag. 4/7) a la letra dice " que la modificación que solicitan tampoco puede darse de manera voluntaria “solo por el hecho de que no les guste que su hijo sea identificado con el nombre que aparece en el acta de nacimiento” porque de ser así se caería en el abuso de las figuras jurídicas para cumplir caprichos de los padres, dado que la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de su hijo genera un vínculo especial entre este y sus padres y que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; por tanto, la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro y esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima; no obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho. -----

Considerando 12.- foja 5/7 ... la acción planteada no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 102 del Código Civil vigente..... dejando de transcribir por economía procesal y en consecuencia EN EL RESUELVE.....SEGUNDO: SE DECLARA IMPRODECENTE LA ACCION INSTADA, POR CUANTO QUE LA PARTE ACTORA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 289 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CVILES PARA EL ESTADO, NO ACREDITARON LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION, POR ELLO SE ABSUELVE AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN SU CONTRA. -----

FUENTE DEL AGRAVIO: A criterio de la suscrita el juez realizó un estudio infundado respecto de la decisión de los padres del menor cuya acta se pretende corregir, ya que no le está reconociendo sus derechos a ejercitar una acción legal, sus derechos a instar el engranaje jurídico para modificar el nombre patronímico del menor, NO ESTAMOS HABLANDO DE CORREGIR APELLIDOS, NO SE ESTA TRATANDO DE ESTABLECER O MODIFICAR FILIACION, SE ESTA PRETENDIENDO MODIFICARLE SU NOMBRE NO POR "CAPRICHOS" Y ES ANTE JUEZ COMPETENTE DEBIDO A QUE EN EL REGISTRO CIVIL AUN NO ESTA LEGISLADO QUE SE PUEDA HACER LA CORRECCION DEL NOMBRE QUE ES UN DERECHO DE LOS JUSTICIABLES, ES DECIR, PODEMOS EQUIVOCARNOS, SOMOS SERES HUMANOS, Y PARA NO INCURRIR EN UN DOBLE REGISTRO COMO ES LA PRACTICA "COMUN" SE SOLICITO ANTE UN JUEZ FAMILIAR EL CAMBIO DE NOMBRE, SIN MENOSCABAR DERECHOS DE NINGUNA PERSONA, SOLO PORQUE LOS PADRES QUIEREN QUE EL MENOR SEA LLAMADO COMO SU SEÑOR PADRE, Y PORQUE AL MENOR LE GUSTA EL NOMBRE DE SU PAPA, LO QUE NO CONSTUYE UN ABUSO A LAS FIGURAS JURIDICAS, DEBIDO A QUE ES EL PRIMER JUICIO QUE SE REALIZA, ES DECIR NO SE HA PROMOVIDO EL MISMO JUICIO 10 MIL VECES CAMBIANDO NOMBRES DEL MENOR, PORQUE ESO SI SERIA UN ABUSO A LAS FIGURAS JURIDICAS Y SE PODRIA DENOMINAR CAPRICHOSO, POR ELLO CONSIDERO QUE LA SENTENCIA transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1° Constitucional de mis mandantes, convirtiéndose en una violación de derechos humanos, ya que se aduce, de ser caprichoso y abuso a las figuras jurídicas, sin existir para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, debido a que en nuestro país es costumbre y tradición ponerle al hijo primogénito el nombre del padre o abuelo, solo que posterior al registro del menor deciden ambos padres y a petición del menor que se le corrija su nombre, lo que no es violatorio de derechos, y si no se acude al juez familiar Competente señores magistrados entonces quien es la autoridad competente para dilucidar estos asuntos inherentes a un menor, por lo que claramente se convierte en violación al principio de igualdad, ya que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona, encontrándose en situación similar, debido a que la suscrita no es la primera ocasión que realizo este tipo de juicios, uno de ellos fue el expediente ***** del índice del juzgado primero familiar de este Distrito Judicial, donde a petición de los padres se corrigió uno de los nombres de su menor hijo y resulto procedente la acción, porque reitero no se están creando derechos de filiación, no pretendo modificarla, solamente es corregir, anexar, modificar el nombre que llevara toda su vida el menor, y si la suprema corte de justicia ya se pronunció en los casos donde se puede corregir año de nacimiento, el cual es más complicado, ahora bien no considero ningún inconveniente en modificar el nombre del menor o del justiciable. -----

Por ello considero que el derecho de igualdad se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues

evita que existan normas que produzcan como efecto des su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio. Así, la igualdad requiere de tratos diferenciados sin que signifique que las personas tengan siempre los mismos derechos y facultades, los iguales deben ser tratados igual y los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. -----

El juzgador realizó un estudio infundado al no valorar las probanzas aportadas en el expediente, para empezar, las declaraciones de los testigos, que obra en autos, personas familiares del menor y de los promoventes situación que para el juez primigenio paso inadvertido ya que dijo no procede, el menor debe quedarse con el nombre que le pusieron sus padres y no habrá poder humano que lo modifique, en pocas palabras eso se lee entre líneas, lo que la suscrita considera discriminatoria la resolución que hoy se combate **es contrario a lo decretado por el artículo 10 constitucional al carecer de perspectiva de género, el derecho a su dignidad humana**, se actualiza una cuestión propiamente constitucional que involucra la interpretación y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación -en relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género- y el derecho de acceso a la justicia, con el propósito de determinar si existe o no una colisión entre ambos que deba hacer prevalecer a uno de los derechos, por ello, se actualiza una cuestión constitucional susceptible de ser analizada como materia de agravio en el recurso de apelación en términos del mandato constitucional contenido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, debido a que no se están creando lazos de filiación, no se pretenden modificar o extinguirlos. -----

Asi mismo señores magistrados, retomo el artículo 1 Constitucional: -----

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. -----

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". -----

Dicho artículo regula el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, en el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar. -----

De la lectura de este dispositivo, se advierte que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, situación que por ser Ley Suprema debe acatarse por todas las autoridades del país. -----

Debe ponerse de relieve que la igualdad y la no discriminación se encuentran en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma, y no así de sus otras situaciones particulares tales como económicas, de negocios, de mercado, materiales, etcétera. -----

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: -----

I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, -----

II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hechos distintos cuando la propia Constitución las imponga. -----

Por lo que respecta al principio de no discriminación, por ser una manifestación del derecho de igualdad, como se ha dicho, se encuentra más enfocado en desterrar del sistema jurídico toda distinción de trato, pero que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana, tal es el caso del género, edad, condición social, religión, discapacidad, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. -----

Así, la finalidad de la garantía de igualdad en la ley radica en colocar a los habitantes del país en condiciones tales que puedan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa que el

beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá obtener otro gobernado que se encuentre en igualdad de circunstancias. -----

En ese sentido, dicha garantía implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas. -----

Conforme a lo anterior la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad. -----

Asimismo, para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad, conviene observar los siguientes criterios orientadores: -----

1. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

2. Verificada la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual conviene: -----

a) Señalar si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable, -----

b) Si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado: -----

c) Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar. -----

Las anteriores consideraciones han sido reiteradas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación y fueron plasmadas en la tesis de jurisprudencia de rubro IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. -----

En el caso que nos ocupa, señores magistrados, se acudió ante juez competente en materia familiar a solicitarle la rectificación de acta de un menor, para modificación de su nombre, y quede su nombre como el de su progenitor, situación que no es caprichosa y no ha sido repetitiva y el acceso a la justicia, entonces, tiene una vertiente o dimensión que comporta la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos y, además, lleva en sí la necesidad de valorar con una mentalidad distinta las pruebas aportadas a los procesos, modificando estructuras mentales sobre las relaciones entre varones y mujeres y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder. En esta tarea es primordial la función de los jueces y las juezas, pues al juzgar con perspectiva de género desempeñan un papel fundamental para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación que evita la confirmación de patrones de desigualdad y discriminación. -----

Los recurrentes citan diversas tesis bajo los siguientes números de registros: 2005530, y Jurisprudencia 1a/3. 22/2016 (10ª). -----

De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la Primera Sala ha determinado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. -----

En este aspecto es obligación del juzgador, entre otras, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. -----

C.C.MAGISTRADOS DE ESTA H. SALA, LES SOLICITO A USTEDES QUE SE JUZQUE CON EQUIDAD DE GENERO, YA QUE EQUIDAD EQUIVALE A JUSTICIA, Y SE DEFINE COMO "dar a cada cual lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano (sexo, género, clase, religión, edad), Es el reconocimiento de la diversidad..." sin que esto implique razones para discriminar, es de esta forma la equidad de género, entendida como el conjunto de características o rasgos culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres, lo mismo que las relaciones que se producen entre ellos, deben basarse sobre relaciones de equidad; es decir, que cada cual (hombre y mujer en el plano individual o colectivo) reciban en su justa proporción lo que como seres humanos les corresponde de acuerdo con las necesidades y condiciones que les impone determinado contexto social y temporal, la equidad entonces como principio, es condición indispensable y necesaria para lograr la igualdad de género, de ahí que se le considere como elemento complementario de esa igualdad, por lo que la equidad pone en perspectiva tanto la diversidad y la desigualdad ya sea en el plano social, económico, político y cultural, por lo mismo, trabaja sobre la base de que tanto las mujeres y los hombres tienen derecho a "acceder a las oportunidades" que les permita en forma individual y colectiva alcanzar una mayor igualdad y mejorar su calidad de vida, de este modo, la equidad se traduce en eje transversal que trasciende la condición de género como tal, para proyectarse al desarrollo humano y social como máxima aspiración. -----

Los recurrentes citan diversas tesis bajo los siguientes números de registros: 2019887, 2019463, 2025442 y 2023890...(sic). -----

SÉPTIMO. Los conceptos de agravio expresados por la parte actora ***** ***** **** * ***** ***** ***** ***** , a través de su mandataria judicial licenciada Gladis Patricia Solís Rodríguez, se advierten **INFUNDADOS**, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes: -----

En efecto, se sostiene que la sentencia impugnada debe confirmarse, debido que adverso a los agravios expuestos por los apelantes deben

declararse infundados, en la medida que del análisis realizado al asunto receptado, mismo que goza de valor probatorio pleno conforme a lo estipulado por el ordinal 400² del Código Procesal Civil para el Estado de Chiapas, se advierte que en el caso resulta improcedente la acción de rectificación y modificación de acta de nacimiento instada por ***** ***** **** * ***** ***** ***** ***** , de su menor hijo cuyo nombre le corresponden las letras iniciales son A.V.C. -----

Pues como lo estipuló el Juez primario en la resolución combatida, los medios de prueba desahogados por los citados impetrantes, son insuficientes para justificar en términos del artículo 289³ del Código Procesal Civil local, lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgador no valoró las pruebas aportadas, la declaración de los testigos, que su determinación no es acorde al contenido del artículo 1º y 40 Constitucional, al carecer de perspectiva de género, el derecho a su dignidad humana, debido a que no se están creando lazos de filiación, ni modificar o extinguirlos. -----

Inicialmente, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 37 del Código Civil vigente en la Entidad, que por su orden literalmente se transcribe: -----

“Artículo 34.- *El registro civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas.*” -----

“Artículo. 35.- *El registro civil mediante la inscripción de los actos del estado civil hará que las inscripciones y certificaciones surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.*” -----

Artículo. 37.- *La titularidad de las oficialías del registro civil estará a cargo de los servidores públicos investidos de fe pública denominados oficiales del registro civil, quienes estarán facultados para inscribir, certificar, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas en los términos de ley. -Las certificaciones de las actas del registro civil se expedirán con los*

² Artículo 400.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena. -----

³ Artículo 289.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -----

datos esenciales que se contengan en ellas, y en su caso deberán tomarse en consideración las anotaciones anexas o marginales hechas a las mismas.” -----

Por lo tanto, el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. -----

Sin embargo, se advierte que el carácter fehaciente e indubitable de las constancias expedidas por la citada institución pública no es absoluto, admite prueba en contrario, tan es así, que los preceptos 101, 102 y 103 del ordenamiento legal citado, establecen: -----

“Artículo 101.- *La rectificación o modificación de un acta del estado civil solo podrá hacerse a virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.” -----*

“Artículo 102.- *Ha lugar a pedir la rectificación: -----
I.- Por falsedad, cuando se alegue que por suceso registrado no paso; -----
II.- Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental.”-----*

“Artículo.103.- *Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: -----
I.- Las personas cuyo estado se trate; -----
II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;-----
III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; -----
IV.- los que pueden continuar, intentar o apersonarse en la acción relativa a la sucesión. -----*

Con respecto a la fracción I del artículo 102 aludido, si los hechos anotados son falsos, el acta sería nula, pues no procedería su rectificación. -----

Ahora bien, con relación a la fracción II del mismo numeral (102) que dispone que por enmienda cuando se solicite variar un nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental; aun cuando en

principio el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos del Código Civil es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando exista una evidente necesidad de hacerlo. -----

A manera de ejemplo, puede ser porque se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; por lo que se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social, partiendo de una justificada necesidad en el ejercicio del derecho humana de personalidad, siempre y cuando además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero. -----

Siendo pertinente aclarar, que debido a los términos tan amplios en que está redactado el invocado numeral 102 y 103 del Código Civil en vigor, pudiera entenderse que el procedimiento relativo puede seguirse, cuando a solicitud de parte se requiera variar algún nombre o circunstancia consignados en un acta del registro civil. -----

Empero, por la índole de la rectificación misma, ésta **sólo procede cuando exista en las actas algún error, omisión** o bien, **cuando sea absolutamente necesario adaptar el nombre de una persona a la realidad social**, pero siempre con exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso, **ya que de otro modo no sería una enmienda equivalente a una corrección, sino una mutación en los nombres y circunstancias consignadas en la propia acta, lo que no está permitido por la ley.** -----

En el asunto de origen, se destaca que están inmersos los derechos de una persona menor de edad, por tanto, el principio superior del niño, niña y adolescente (menor de edad), es el eje rector en el presente estudio, y en atención a ello, es pertinente desatar que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País⁴, atendiendo al principio pro persona, se ha pronunciado respecto al derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano con el siguiente contenido y alcance: -----

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable en la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad. -----
- Está integrado por el nombre propio y apellidos. -----
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial. -----
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. -----

⁴https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-2424-11.pdf. -----

- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.-----

Con lo cual se advierte que al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación. -----

Tiene aplicación la Tesis: 1a. XXXVIII/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época⁵, y su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 273, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL. Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento. -----

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público. -----

Justificación: Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación.” -----

⁵ Registro digital: 2022194. -----

Es decir, que lo que se persigue como fin constitucionalmente válido es evitar que la modificación del nombre se efectúe a simple voluntad, en beneficio de la seguridad jurídica sobre el estado civil de las personas en sus relaciones con su familia, la sociedad y el Estado. ----

En tales consideraciones, quienes ahora resuelven consideran que la determinación del Juzgador natural es correcta, toda vez que, si bien se advierte que ***** ***** **** * ***** ***** ***** ***** , promovieron el juicio de origen, solicitando del órgano jurisdiccional la prestación en la que refieren: -----

A) LA RECTIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE NUESTRO MENOR DE INICIALES A.V.C., asentada en el libro 01, acta número 006, de fecha 22 veintidós de marzo de 2023, a fin de que se CORRIJA EL NOMBRE, ya que dice ***** ***** ***** , debiendo decir ***** ***** ***** , que es lo correcto, es decir ya no queremos el nombre de ***** , solicitamos se cambie por el de ***** , para que en lo sucesivo quede ***** ***** ***** , solicitando desde este momento a su Señoría haga uso del control difuso de constitucionalidad como facultad que le otorga la ley para actuar en este tipo de juicios, tal como lo acreditamos en su momento procesal oportuno..." (sic). -----

Adjuntando a su escrito los documentos siguientes: -----

- Acta de reconocimiento de hijos, del menor de nombre cuyas iniciales son A.V.C. -----
- Acta de nacimiento de ***** ***** **** , -----

Los documentos descritos, tienen valor probatorio de conformidad con el numeral 334 fracción IV⁶, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad. -----

⁶ Artículo 334.- Son documentos públicos: -----
(...) -----
IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; ----
(...) -----

Documentales que solo acreditan que los promoventes procrearon un hijo y el cual tiene el nombre asentado en los atestados de nacimiento y reconocimiento. -----

Además de las documentales exhibidas, los promoventes ofrecieron y desahogaron la testimonial a cargo de ***** y *****

*****, en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos con fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, (visible a fojas 30 – 33 del expediente), de la que se desprenden los siguientes datos: -----

Respecto a la testigo *****:

Que conoce a los accionantes, que son padres del menor de edad de nombre cuyas iniciales son A.V.C, que tiene un nombre que le quien corregir, que se llame ***** y no *****
*****, Fundando la razón de su dicho en que su hermano y cuñada le han manifestado que es el deseo que tienen, los promoventes. -----

Respecto al testigo *****:

Que conoce a los accionantes, que son padres del menor de edad de nombre cuyas iniciales son A.V.C, que aparece en el acta el nombre de ***** y no de *****
*****, que es lo que se quiere corregir. Fundando la razón de su dicho en que sus tíos han platicado y están de acuerdo con eso. -----

Testimonial que como de forma correcta valoró el Juzgador, no tiene los alcances pretendido por los accionantes, en virtud que si bien ambos deponentes refieren conocer tanto a los promovente como al hijo de ambos y que declaren que hay un error que se busca corregir, pues no es correcto el nombre de ***** sino de *****
*****, por así habérselos manifestado los mismos accionantes; es decir, que con la declaración de los testigos, no se demuestra la necesidad de corregir por sustitución el nombre del infante, pues son insuficientes para

acreditar la prosperidad de ajuste de un patronímico conforme a la realidad privada, social y pública, aludida por los disidentes. -----

O bien, que el nombre con el que fue registrado, al momento de su desenvolvimiento y desarrollo ante la sociedad le haya provocado vivir situaciones que le afectarán psicológicamente; sin embargo, tampoco se configura dicho acontecimiento. -----

Ante lo anteriormente vertido no pasa desapercibido que de la lectura del atestado de reconocimiento del niño de nombre cuyas iniciales son A.V.C., (visible a foja 13 del expediente), se advierten los datos siguientes: -----

- Que hijo de los promoventes, nació el 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve. -----
- Que su fecha de registro del infante cuyo nombre le corresponden las letras iniciales A.V.C., es de la data 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno. -----
- Que la fecha de registro del reconocimiento de hijo del niño aconteció el 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés. -----

Es decir, que entre un acontecimiento y otro antes de registrar finalmente el reconocimiento al menor de edad, hijo de los promoventes, se advierte que transcurrió un tiempo razonable para tomar la decisión de como pondrían de nombre a su hijo, quien a la presente fecha el niño cuenta con la edad de 5 cinco años. -----

Lo que sí es patente, es que los promoventes ***** y ***** y ***** hoy recurrentes, es que, desde la presentación de su demanda, manifestaron en el rubro correspondiente a la prestación, transcrita en diverso párrafo, *que “ya no queremos el nombre de *****, solicitamos se cambie por el de *****.” “pero los promoventes no estamos satisfechos con el nombre que le pusimos a nuestro hijo”,* lo que es palpable que la solicitud realizada es únicamente por su voluntad sin que haya un motivo

suficientemente válido para realizarlo, lo que en ese mismo sentido se patentiza con lo declarado por los testigos propuestos por los disidentes. -----

En merito a lo anterior, los integrantes de este órgano colegiado determinan que lo procedente en derecho es **confirmar** en sus términos la sentencia definitiva apelada. -----

Por lo antes expuesto, esta Sala: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la SENTENCIA DEFINITIVA DE 8 OCHO DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, pronunciada por el Titular del Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente número *********, relativo al JUICIO DE RECTIFICACIÓN y MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por ******* ***** **** * ***** ***** ***** *******, en contra del OFICIAL 02 CERO DOS DEL REGISTRO CIVIL DE TAPACHULA, CHIAPAS. -----

SEGUNDO. Una vez que quede firme, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales conducentes. Oportunamente, archívese el presente toca como corresponda. -----

TERCERO. Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo resolvieron los integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados, GENARO COELLO PÉREZ, e ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, así como del ciudadano FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de

Ley, siendo Presidente el primero de los mencionados y Ponente el último de ellos; ante la ciudadana LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.--

TOCA CIVIL NUMERO: 464-B/2024

Resolución. Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula.

Esta resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 28 DE FEBRERO DE 2025

Área resguardante: Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, Ponencia "B"

Se clasifica toda la resolución como **Confidencial** en su totalidad, constando de 28 páginas.

Fundamento Legal: Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre del titular del área

DR. GENARO COELLO PÉREZ

Magistrado Presidente

Ponencia "A"

Nombre del titular del área que desclasifica

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES

Secretaria General de Acuerdos

Por Ministerio de Ley.

GCP/LKPA/MGGC.

ELIMINADO: 56 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.